

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-10-1989

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LA EFICACIA EN LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21394

Publicada el: 10-10-1989

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Servicios públicos

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.227

Rollo: 10

Posición: 2323

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 -- 61-4463 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE

ADOPTANSE DISPOSICIONES

DECRETO- LEY No. 2
(de 9 de octubre de 1989)

Por el cual se adoptan disposiciones tendientes a garantizar la eficacia en la función administrativa.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.: Los servidores públicos deben desempeñar personalmente sus funciones durante la jornada oficial correspondiente en la entidad en la que presten servicios, y deberán desempeñarse con arreglo a principios de competencia, lealtad y moralidad en el cargo.

ARTICULO 2o.: Para los efectos de este Decreto-Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Competencia:** Es la continua demostración de poseer la aptitud requerida para el ejercicio eficiente del cargo, de acuerdo a las características de éste.
- b) **Lealtad:** Es la necesaria y permanente actitud de fidelidad a la Nación, al Estado y al Gobierno que el servidor público realiza durante el ejercicio del cargo mediante la adhesión rigurosa a la Constitución Política, la ley, reglamentos, resoluciones e instrucciones superiores, y a la defensa y protección del interés nacional e institucional.
- c) **Moralidad:** Es la observancia de una conducta oficial ceñida a la ética de su profesión y oficio, y dignidad en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 3o. En adición a lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias, se establecen como causales de destitución:

1. El cese injustificado de labores. Se considerará como injustificado el cese de labores no autorizado expresamente por la Ley o por autoridad competente, o el realizado en contravención de la Ley o los reglamentos o sin haber cumplido las formalidades establecidas por la Ley;
2. Colaborar, participar o intervenir, por cualquier medio, en actos promovidos por sectores nacionales o gobiernos extranjeros que participen o favorezcan la imposición de medidas coercitivas económicas o a sustituir a las autoridades constituidas de la República o que fomenten o propicien delitos de sedición, contra la personalidad interna o internacional del Estado, la economía nacional o el desconocimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias o del pago de servicios públicos básicos o, en general, la desobediencia de las leyes y de las órdenes de autoridades competentes dictadas con motivo del ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente
3. Utilizar bienes del Estado o bienes de su propiedad en las dependencias públicas en las que brinden sus servicios, para la realización de los actos expresados en el ordinal anterior.
4. Los actos que tengan como propósito impedir la recaudación de impuestos, tasas o tributos fiscales de cualquier naturaleza;
5. La realización de actos que impidan o tiendan a impedir el cumplimiento de sus deberes oficiales por otros servidores públicos;
6. La convocatoria o la realización por cualquier medio de actos de desobediencia a la autoridad;
7. Los ataques físicos o verbales a los agentes de la autoridad;
8. La desobediencia a las órdenes o instrucciones de las autoridades o sus agentes;
9. Intervenir, directamente o por interpuesta persona, en la suscripción de contratos con el Estado, la obtención de concesiones o cualesquiera beneficios que impliquen privilegios de éste, a favor de empresas, sociedades o personas particulares en que el servidor público, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad

- sean interesados;
10. La ineficiencia en el cumplimiento de las obligaciones en relación con el rendimiento usual del servidor o la lentitud desacostumbrada en la ejecución de las labores habituales;
 11. La ejecución de actos de violencia, coacción o irrespeto contra los compañeros de trabajo o de sus superiores jerárquicos;
 12. Las acciones encaminadas a impedir u obstaculizar el acceso de otros servidores públicos a sus sitios de trabajo;
 13. La participación en actos convocados o realizados en apoyo de actividades que son objeto de investigación por el Ministerio Público; y,
 14. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que tenga autorización expresa de autoridad competente.

ARTICULO 4o. Cuando la autoridad nominadora proceda a una destitución, expresará la causal en la que se funda. Dicha destitución será efectiva de inmediato y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO 5o.: Los servidores públicos no podrán percibir dos o más salarios del Estado que sean consecuencia del trabajo en jornadas simultáneas o que sean distintas en varias entidades públicas, siempre que en alguna de ellas esté dentro de la jornada oficial.

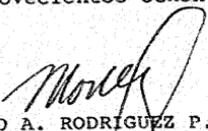
ARTICULO 6o. Este Decreto-Ley tiene preferencia sobre cualquier otra disposición legal o reglamentaria sobre la materia.

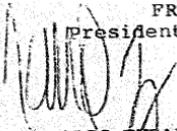
ARTICULO 7o. Este Decreto-Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos al 1o. de septiembre de 1989.

ARTICULO 8o. Este Decreto-Ley comenzará a regir días a partir de su promulgación.

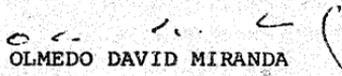
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los ^{veinte} ~~veinte~~ días del mes de ~~octubre~~ de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

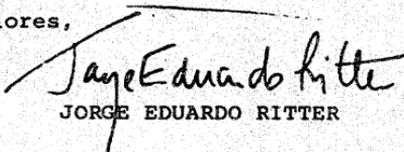

CARLOS OZORES TIZALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



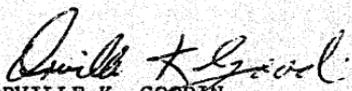
OLMEDO DAVID MIRANDA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



JORGE EDUARDO RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,



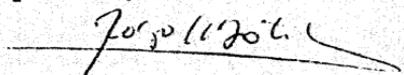
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



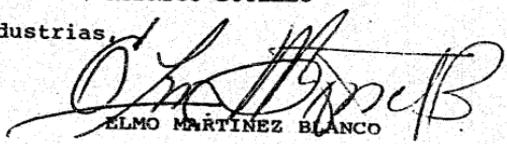
HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.



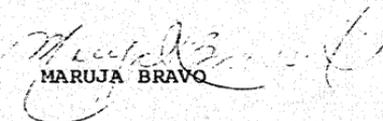
RODRIGO BOTELLO

El Ministro de Comercio e Industrias,



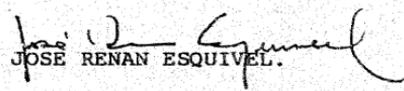
ELMO MARTÍNEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.



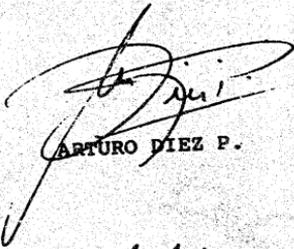
MARUJA BRAVO

El Ministro de Salud,



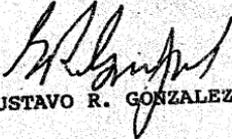
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,

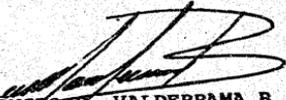


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,



GUSTAVO R. GONZALEZ



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

DICTANSE MEDIDAS DE URGENCIA

DECRETO-LEY No. 3
(de 9 de octubre 1989)

Por el cual se dictan medidas de urgencia económica y fiscal, y se adoptan otras medidas.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Quedan suspendidos provisionalmente, todos los aumentos de emolumentos de los servidores públicos, en cualquier forma o bajo cualquier modalidad. Se asimila a aumentos de sueldo, para los efectos del presente Decreto-Ley, los sobresueldos, aumentos de categorías, reclasificaciones, nombramientos derivados de cambios en la Estructura de Personal, asignación de viáticos permanentes y otras modalidades y, en general, cualquier acción de personal que tenga el efecto de producir un ingreso adicional en los emolumentos

DECRETO LEY No. 2
(de 9 de octubre de 1989)

Por el cual se adoptan disposiciones tendientes a garantizar la eficacia en la función administrativa.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTÍCULO 1.: Los servidores públicos deben desempeñar personalmente sus funciones durante la jornada oficial correspondiente en la entidad en la que presten servicios, y deberán desempeñarse con arreglo a principios de competencia, lealtad y moralidad en el cargo.

ARTÍCULO 2.: Para los efectos de este Decreto-Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Competencia:** Es la continua demostración de poseer la aptitud requerida para el ejercicio eficiente del cargo, de acuerdo a las características de este.
- b) **Lealtad:** Es la necesaria y permanente actitud de fidelidad a la Nación, al Estado y al Gobierno que el servidor público realiza durante el ejercicio del cargo mediante la adhesión rigurosa a la Constitución Política, la ley, reglamentos, resoluciones e instrucciones superiores, y a la defensa y protección del interés nacional e institucional.
- c) **Moralidad:** Es la observación de una conducta oficial ceñida a la ética de su profesión y oficio, y dignidad en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 3.: En adición a lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias, se establecen como causales de destitución:

1. El cese injustificado de labores. Se considerará como injustificado el cese de labores no autorizado expresamente por la Ley o por autoridad competente, o el realizado en contravención de la Ley o los reglamentos o sin haber cumplido las formalidades establecidas por la Ley;
2. Colaborar, participar o intervenir, por cualquier medio, en actos promovidos por sectores nacionales o gobiernos extranjeros que participen o favorezcan la imposición de medidas coercitivas económicas o a sustituir a las autoridades constituidas de la República o que fomenten o propicien delitos de sedición, contra la personalidad interna o internacional del Estado, la economía nacional o el desconocimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias o del pago de servicios públicos básicos o, en general, la desobediencia de

G. O. 21394

las leyes y de las ordenes de autoridades competentes dictadas del ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

3. Utilizar bienes del Estado o bienes de su propiedad en las dependencias públicas en las que brinden sus servicios, para la realización de los actos expresados en el ordinal anterior.
4. Los actos que tengan como propósito impedir la recaudación de impuestos, tasas o tributos fiscales de cualquier naturaleza;
5. La realización de actos que impidan o tiendan a impedir el cumplimiento de sus deberes oficiales por otros servidores públicos;
6. La convocatoria o la realización por cualquier medio de actos de desobediencia a la autoridad;
7. Los ataques físicos o verbales a los agentes de la autoridad;
8. La desobediencia a las órdenes o instrucciones de las autoridades o sus agentes;
9. Intervenir, directamente o por interpuesta persona, en la suscripción de contratos con el Estado, la obtención de concesiones o cualesquiera beneficios que impliquen privilegios de este, a favor de empresas, sociedades o personas particulares en que el servidor público, su conyugue o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad sean interesados;
10. La ineficiencia en el cumplimiento de las obligaciones en relación con el rendimiento usual del servidor o la lentitud desacostumbrada en la ejecución de las labores habituales;
11. La ejecución de actos de violencia, coacción o irrespeto contra los compañeros de trabajo o de sus superiores jerárquicos;
12. Las acciones encaminadas a impedir u obstaculizar el acceso de otros servidores públicos a sus sitios de trabajo;
13. La participación en actos convocados o realizados en apoyo de actividades que son objeto de investigación por el Ministerio Público; y,
14. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que tenga autorización expresa de autoridad competente.

ARTÍCULO 4.: Cuando la autoridad nominadora procede a una destitución, expresara la causal en la que se funda. Dicha destitución será efectiva de inmediato y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 5.: Los servidores públicos no podrán percibir dos o más salarios del Estado que sean consecuencia del trabajo en jornadas simultaneas o que sean distintas en varias entidades públicas, siempre que en alguna de ellas este dentro de la jornada oficial.

G. O. 21394

ARTÍCULO 6.: Este Decreto-Ley tiene preferencia sobre cualquier otra disposición legal o reglamentaria sobre la materia.

ARTÍCULO 7.: Este Decreto-Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos al 1 de septiembre de 1989.

ARTÍCULO 8.: Este Decreto-Ley comenzará a regir días a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

OLMEDO DAVID MIRANDA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE EDUARDO RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. GCODIN

El Ministro de Educación,

JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a. i.

RODRIGO BOTELLO

El Ministro de Comercio e Industrias,

ELMO MARTÍNEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a. i.

MARUJA BRAVO

G. O. 21394

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUSTAVO R. GONZÁLEZ

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia